



Poder Judicial de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 15 ENE 2018

Medio De Control EJECUTIVO
Ejecutante: ÁLVARO ENRIQUE CORTES ZABALA
Ejecutado: UGPP
Radicación: 150013333014201700021 00

De la lectura del expediente se advierte lo siguiente;

Las partes dentro del presente asunto presentaron liquidación de crédito, razón por la que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 se ordenó, se diera el correspondiente traslado tal como lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, sería procedente que este Despacho decidiera sobre la aprobación e improbación de las mencionadas liquidaciones, no obstante por ahora no se pronunciara, en virtud a que la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución no está en firme, toda vez que a la fecha está surtiéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en audiencia celebrada el 20 de Noviembre de 2017.

Así, y en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. que en su literalidad se lee: "**Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...**", (negritas fuera del texto), el Despacho se abstendrá por ahora de pronunciarse sobre las liquidaciones de crédito presentadas hasta tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, permanezca el presente asunto en secretaría hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada y el expediente sea devuelto por dicha corporación.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESULEVE

Permanezca el presente asunto en secretaría hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada y el expediente sea devuelto por dicha corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

Medio De Control

Ejecutante:

Ejecutado:

Radicación:

EJECUTIVO

ALVARO ENRIQUE CORTES ZABALA

UGPP

15001333301420170002* 00

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00
A.M.


**ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333015201600137 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios (f. 312).

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, no obstante en virtud del acuerdo PCSJA17-10863 el cual dispuso su traslado a la ciudad de Duitama y ordenó la reasignación de los procesos entre los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondió a este Juzgado el presente asunto el cual fue recibido el día 19 de Diciembre de 2017

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

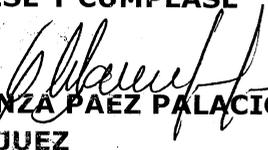
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria ingrese el expediente a Despacho para para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **NULIDAD**
Demandante: **JHON JAIRO SÁNCHEZ SOTELO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PAUNA**
Radicación: **150013333015201700039 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios (f. 93).

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, no obstante en virtud del acuerdo PCSJA17-10863 el cual dispuso su traslado a la ciudad de Duitama y ordenó la reasignación de los procesos entre los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondió a este Juzgado el presente asunto el cual fue recibido el día 19 de Diciembre de 2017

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria ingrese el expediente a Despacho para para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333015201700073 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios.

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, no obstante en virtud del acuerdo PCSJA17-10863 el cual dispuso su traslado a la ciudad de Duitama y ordenó la reasignación de los procesos entre los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondió a este Juzgado el presente asunto el cual fue recibido el día 19 de Diciembre de 2017.

Por lo anterior, se dispondrá avocar su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho para para proveer lo que corresponda.

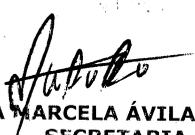
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio de control; **EJECUTIVO**
Ejecutante: **LUIS ANTONIO PINEROS MARTIN**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333011201400211 00**

Revisado el expediente se observa que;

La apoderada de la parte ejecutada solicita mediante memorial visto a f. 554 sea expedida constancia de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia proferidos en el presente asunto, para lo cual allegó recibo de consignación por valor de \$6.000.00.

Así las cosas y al verificar que lo consignado corresponde al valor de la expedición de constancia establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará que por secretaria se expida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el presente asunto.

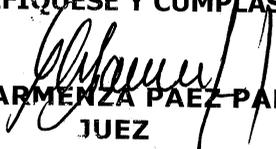
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERA: Por secretaria expídase constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, déjese las anotaciones de la entrega de la constancia expedida, en el expediente y en el sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ-PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **1-5 ENE 2018**

Referencia; **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.**
Radicación: **150013333001201400248 00**

Advierte el despacho que según informe secretarial, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante escrito visto a folio 159, la apoderada de la parte ejecutante, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por su mandatario; en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas por haber finalizado su relación contractual, por lo que atendiendo el artículo 76 del CGP se aceptara la renuncia arriada.

Igualmente se advierte que la representante Legal de la Asociación Jurídica especializada SAS, le otorgo poder al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula No. 7.176.000 y T.P. 285.116** para que represente los interés de la hoy ejecutante, razón por la que se le reconocera personería para actuar en el presente asunto como su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ conforme al artículo 76 del CGP quien fungía como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Reconocer personería para que actúe en el presente asunto al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** identificado con cedula No. 7.176.000 y T.P. 285.116 como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder obrante a f. 324.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL	
HOY, 16 ENE 2018	A LAS 8:00 A.M.
ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **OTILIA BALLESTEROS DAZA**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333012201700110 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2017, a través del cual se rechazó por caducidad el presente asunto negándose el mandamiento de pago (ff. 159 a 160). Igualmente se observa que se aliega nuevamente renuncia al poder y un memorial de apoderamiento.

Para resolver se considera:

a. Del recurso interpuesto:

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, el mencionado recurso se estudia según lo estableciendo en el artículo 438 del CGP el cual preceptúa:

"Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así, el artículo 438 del CGP establece dos eventos en los cuales procede el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo. Según esta disposición el auto por medio del cual se libre mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que si lo es, en el efecto suspensivo, aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

Igualmente, atendiendo lo preceptuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el único recurso procedente por la parte ejecutante contra el auto que niegue librar o libre parcialmente el mandamiento de pago, es el de apelación².

Así, revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación impetrado fue debidamente interpuesto y sustentado por la **parte ejecutante** dentro del término legal (ff. 162 a 164), contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2017, a través del cual se rechazó por caducidad el presente asunto negándose el mandamiento de pago (ff. 159 a 160), por lo que será concedido el recurso impetrado.

b. De la renuncia al poder otorgado y del memorial de apoderamiento arrimado:

¹ C.E. 2B, e.130012331000 200800669 02, 6 Ago. 2015. C.P.: S. Ibarra.

² TAB, Sala de Decisión 3, e.15001333300220160010001, 27 Ene. 2017. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 2

EJECUTIVO
OTILIA BALLESTEROS DAZA
UGPP
150013333012201700110 00

Igualmente, se observa a folio 165 del plenario, que la apoderada de la parte ejecutante JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ designada por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., conforme al contrato de mandato suscrito, allego nuevamente renuncia al poder otorgado, pero en esta ocasión se adjuntó la comunicación al mandatario (ff. 166 y 167), por lo que atendiendo el artículo 76 del CGP se aceptara la renuncia arrimada.

Además, a folio 198 conforme al contrato de mandato suscrito, la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., designo nuevo apoderado dentro del asunto, por lo que le será reconocida personería para actuar al profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

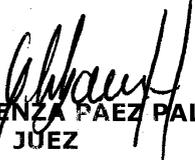
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2017, a través del cual se rechazó por caducidad el presente asunto negándose el mandamiento de pago.

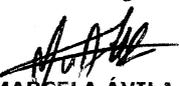
SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, previas las constancias del caso, por Secretaria, **remítase** el expediente al Superior.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ conforme al artículo 76 del CGP, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 y T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades y para los fines señalados en el memorial de apoderamiento conferido (f. 198), por la sociedad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. con NIT. No. 900.740.923-2, que otorga poder en virtud del contrato de mandato suscrito entre esta y la señora OTILIA BALLESTEROS DAZA (ff. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 15 ENE 2018

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESUS ANTONIO LOZANO CARDOZO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201700101 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto.

Por lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente.

Conceder el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio, habida cuenta nada en el expediente se dice sobre ello.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION DE REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS ARIAS ROJAS**
Radicación: **150013333008201700154 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, (f.50), poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, proceso que fue repartido con secuencia No 476859 de 19 de diciembre de 2017, (f. 49).

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Despacho observa que la demanda no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se inadmitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DE LA ACREDITACION DEL PAGO:

El Artículo 142 y el numeral 5 del Artículo 161 del CPACA, establece como requisito previo para demandar en el Medio de Control de Repetición, **la existencia de una Certificación emanada del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en que conste que la Entidad Accionante realizó el pago.**

Al revisar el expediente se observa que dicha Certificación no reposa en el mismo, y que la entidad demandante se limitó a remitir los siguientes documentos: Resolución No 370 de 21 de junio de 2017 por medio de la cual se reconoce y paga la suma de \$20.000.000 a favor de la señora Lucia Vargas, comprobante de egreso EG 20173656, orden de pago de fecha 06-07-2017 y certificado de disponibilidad presupuestal CD 20171196. (ff. 15 a 19)

Documentos estos que no logran demostrar el pago efectivo como lo señala el Consejo de Estado, por cuanto...*"no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación..."*¹.

Razón por la cual la parte Demandante deberá allegar certificación en la que se advierta sin lugar a equívocos que efectivamente se hizo el pago de los \$20.000.000 a la señora Lucia Esperanza Vargas Avendaño o a su apoderada.

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C - C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de fecha 24 de julio 2013, Acción de Repetición: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), Actor: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Demandado: Manuel Arbey Chavarro.

Referencia: ACCION DE REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GABRIEL FONSECA ARCCS Y LUIS ARIAS ROJAS
Radicación: 150013333008201700154 00
Pág. No. 2

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

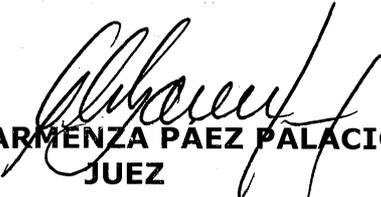
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, identificado con C.C. No. 7.171.624 y T.P. No. 226.725 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Tunja en calidad de demandante, con las facultades y para los fines del poder visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

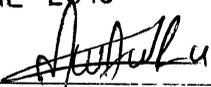
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201700155 00**

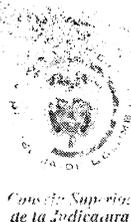
De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017), secuencia No. 477333 (f. 47) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **21 de mayo de 2014**, se han elevado peticiones tendientes al *"reajuste de la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario)"* (f. 2), y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO. SECRETARIO</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE GERARDO ROBAYO LEGUIZAMON**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **150013333008201700139 00**

Informe secretarial, señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 6 de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), (f. 42).

Ahora bien, realizado el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que este requisito no es exigible, toda vez que el numeral 1º del artículo 161 del CPACA señala que es obligatorio en asuntos conciliables, y aun cuando el medio de control invocado en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión versa sobre **un derecho pensional (reajustar la asignación de retiro), que es irrenunciable.**

1.2. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que en el acto administrativo No. 0081719 consecutivo 2016-81720 del 13 de diciembre de 2016, acto demandado, en el que no se expresó qué recursos procedían en su contra, de forma que la actuación administrativa finalizó con su notificación, en concordancia con lo indicado en el numeral 1º del artículo 87 del CPACA. Sumado a que como las autoridades no dieron la oportunidad para interponer los recursos, no resulta exigible el requisito previsto en el numeral 2 del art. 161 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GERARDO ROBAYO LEGUIZAMON
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 150013333008201700139 00

Pág. No. 2

2.1. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, a los Juzgados Administrativos les corresponde el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda los 50 SMLMV. En el presente caso, la cuantía fue fijada razonadamente en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 3.564.404)** (ff. 24-25), esto es, **4,56 SMLMV**, por ende es competente este Despacho para conocer el presente proceso.

2.2. EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, en asuntos de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En este sentido, se observa que el señor **JOSE GERARDO ROBAYO LEGUIZAMON** prestó sus servicios en el **Batallón de Infantería No 1 "GR SIMON BOLIVAR" de la ciudad de Tunja.** (f. 25), el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

3. DE LA CADUCIDAD

En principio, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto demandado, como lo indica el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA; no obstante, la misma norma en su numeral 1º literal c) dispone que podrán demandarse **en cualquier tiempo** los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GERARDO ROBAYO LEGUIZAMON
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 150013333008201700139 00

Pág. No. 3

Por lo anterior, como en este caso se debate el reajuste de una asignación de retiro, que es una prestación periódica asimilable a una pensión, la demanda no debe atender término de caducidad alguno.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JOSE GERARDO ROBAYO LEGUIZAMON** contra **CREMIL**, en la que se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2016-81720 de 13 de diciembre de 2016, y se restablezca consecuentemente el derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al Representante Legal de **CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **al demandante y a su apoderada** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500,00**, que **deberá ser cancelada por la parte actora** y que corresponde al envío a

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GERARDO RODAYO LEON RAMON
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 150013333008201/00139 00

Pág. No. 4

través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y el presente auto a la entidad accionaria.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 convenio 13238** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y deberá acreditarse su pago ante la Secretaría del Juzgado** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a la entidad demandada para que, dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, recordándole que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo en comento.

OCTAVO: Se advierte **a la entidad demandada** que deberá dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, y el artículo 78 del CGP, **de lo contrario se dará aplicación al artículo 14 literal c) del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el que señala "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"**, por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 *ibídem*, teniendo presente que al contestar la

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GERARDO TOBAYO FIGUIZAMON
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 150013333008201700139 00

Pág. No. 5

demanda deberá hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines del poder visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LUCIA NAIZAQUE PARRA**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201700145 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, (f. 27), poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, proceso que fue repartido con secuencia No 469492 de 13 de diciembre de 2017, (f. 26).

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si a parte de la petición de fecha 19 de octubre de 2016, formuló solicitud con el fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación a efectos de que se le incluyera la prima de navidad como factor salarial, de ser así indicar los actos administrativos mediante los cuales se le dio respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARTURO GARCIA FAJARDO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**
Radicación: **150013333008201700147 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017), secuencia No. 470002 (f. 24) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **4 de agosto de 2016**, se han elevado peticiones tendientes al "reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC" (f. 6), y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO.
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

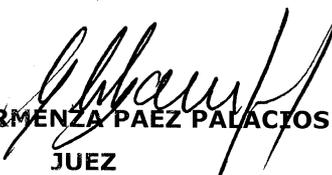
Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PEDRO PABLO GALVIS JIMENEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201700149 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017), secuencia No. 473487 (f. 40) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **23 de mayo de 2017**, se han elevado peticiones tendientes al "reajuste de la pensión de jubilación" (f. 3), y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO.
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIME ABIGAIL BAYONA JIMENEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201700020 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

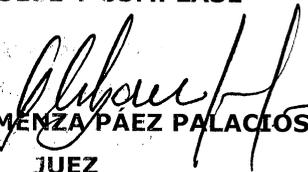
Allegada la información obrante a ff. 122 a 126, corresponde fijar la fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1 - 6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1 - 6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA YOLANDA MONROY MORENO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201700059 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Informe secretarial, poniendo en conocimiento que la apoderada de la parte allega nuevamente renuncia al poder.

Para resolver se considera:

En el auto que antecede se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, posterior a ello a folio 165 del plenario, la apoderada de la parte actora JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ designada por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., conforme al contrato de mandato suscrito, allego nuevamente renuncia al poder otorgado, pero en esta ocasión se adjuntó la comunicación al mandatario (ff. 172 a 173), por lo que atendiendo el artículo 76 del CGP se aceptara la renuncia arriada.

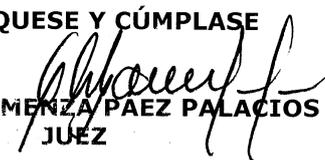
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ conforme al artículo 76 del CGP quien fungía como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Requerir por estado a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado dentro del presente asunto, más aun que está fijada fecha y hora para audiencia inicial para el día 1 de febrero de 2018 a las 10 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA VIZA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 15 ENE 2018

Medio de Control: **CONTRACTUAL**
Demandante: **ADRIANO ALVARADO SUAREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**
Radicación: **150013333008201700126 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra del auto que rechazo las pretensiones tendientes a declarar la existencia de los contratos de prestación de servicios del lapso comprendido entre el 24 de marzo de 2012 a 25 de marzo de 2015, de fecha 23 de noviembre de 2017; f. 67 a 68

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (ff. 71 a 77) dentro del término legal, contra del auto antes mencionado.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos **243 y numeral 3 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se concede ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**, el recurso de apelación en **el efecto suspensivo**, propuesto por la parte Demandante, contra el auto que rechazo unas pretensiones de la demanda tendientes a declarar la existencia de los contratos de prestación de servicios del lapso comprendido entre el 24 de marzo de 2012 a 25 de marzo de 2015, de fecha 23 de noviembre de 2017.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio De Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **PEDRO PABLO SALAS**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **150013333008201700137 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de alzada contra el auto de 29 de noviembre de 2017 que rechazo por caducidad una de las pretensiones de la demanda (ff. 143 a 146).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la **parte demandante** dentro del término legal (ff. 148 a 150), contra el auto proferido el 29 de Noviembre de 2017, por medio del cual el Despacho rechazo por caducidad parte de las pretensiones de la demanda (ff. 143 a 140).

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se **concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte actora contra el auto de 29 de Noviembre de 2017.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

15 ENE 2018

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PEDRO EUGENIO LUCENA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **15001333100820150157 00**

Revisado el expediente se encuentra lo que sigue:

Informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte actora no ha retirado la **copia auténtica con constancia de ejecutoria**, de la sentencia de primera instancia. Dichas copias fueron autorizadas mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 (f. 166 y v).

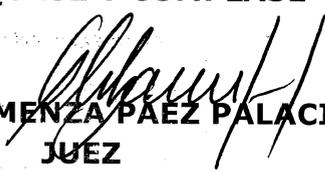
Así las cosas, el Despacho ordenará requerir, al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado, retire las **copias auténticas con constancia de ejecutoria**, de la sentencia de primera instancia. Dichas copias fueron autorizadas mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 (f. 166 y v).

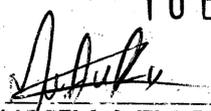
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

REQUERIR, al Apoderado de la parte actora para que dentro de los **5 días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia, retire las **copias auténticas con constancia de ejecutoria**, de la sentencia de primera instancia. Dichas copias fueron autorizadas mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 (f. 166 y v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO. SECRETARIA</p>



Corte Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Radicación: **15001333300820160002900**

Al Despacho el proceso con informe secretarial, señalando que ingresa para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado de la parte accionada allego solicitud de conformación de litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, se debería proceder a la celebración de la Audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, respecto de la cual se había fijado fecha y hora en el auto que antecede, no obstante, se considera imperioso que previo a celebrar dicha diligencia se decida sobre tal solicitud, a fin de establecer claramente los extremos procesales en el asunto.

En tal sentido, se aplazara la audiencia inicial fijada en Auto de 17 de Noviembre de 2017 y luego de que se decida sobre la solicitud litisconsorcial elevada por el apoderado de la parte accionada se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA mediante Auto que se notificara por estado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada en Auto de 17 de Noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA
CONJUEZ

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
15001333300820164002900

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. _____ PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DILMA YULENIS RODRÍGUEZ ROMERO Y OTROS**
Demandado: **CAPRECOM Y OTROS**
Radicación: **150013333008201600063 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad. (f. 689)

En desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el día ocho (8) de noviembre de 2017, se dispuso oficiar a la Dra. Ana María Londoño Zapata Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío, para que indicara los turnos que anteceden a la realización de la prueba pericial solicitada dentro de las presentes diligencias y la fecha aproximada de su realización, precisándole que el 6 de julio de 2017, informó que se encontraba en lista de espera para su análisis después de 100 turnos, (f. 620).

En respuesta a la anterior solicitud, el día 15 de diciembre de 2017, la Dra. Ana María Londoño Zapata, a folio 688, informa que para la fecha se encuentra en lista de espera noventa (90) expedientes para su análisis, discusión y conclusión, prolongados tiempos de respuesta que explica por la presencia de solo dos profesionales en el área a nivel nacional, por lo anterior el informe pericial no podrá ser emitido antes de 24 meses y sugiere si la necesidad de la pericia es apremiante, se remita el expediente y la solicitud a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud de medicina de una universidad pública de su región que cuente con la especialización de ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso.

Para resolver se considera

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio No DSQ-DROCC-06712-2017 recibido el 15 de diciembre de 2017 (ff. 688), con el fin de que sea enterada de la información allegada y se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

REPARACIÓN DIRECTA
DILMA YULENIS RODRÍGUEZ ROMERO Y OTROS
CAPRECOM Y OTROS
150013333008201600063 00

RESUELVE:

Mediante notificación por estado, **poner en conocimiento de la parte demandante** el contenido del **oficio visible a folio 688 del expediente**, suscrito por la Dra. Ana María Londoño Zapata Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío, con el fin de que sea enterada de la información allegada y se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (f. 399).

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte convocante, mediante escrito visible a f.(396), solicita;

"(...) se sirva expedir a mi costa tres (3) paquetes de fotocopias auténticas e integras de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, (...) con constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

Para los fines pertinentes autorizo a CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ SUAREZ, identificada con la C.C. N° 1.049.630.150, para que se le expidan y entreguen dichas piezas procesales de manera inmediata para dar cumplimiento a la sentencia.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto, el Apoderado allega comprobante de consignación por la suma de \$ 6.000, también lo es que el valor para la expedición de todas las copias, asciende a la suma de \$9.200.

Por lo anterior, el Despacho requerirá al Apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue recibo de pago por la suma de \$ 3.200, en aplicación del Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Requerir al Apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue recibo de pago por la suma de \$ 3.200, en aplicación del Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

SEGUNDO; Una vez se cumpla lo anterior, por Secretaria procédase a expedir las copias solicitadas, con las debidas constancias de notificación y

Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. 2

CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ
UGPP
150013333008201500001 00

ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo, dejando las anotaciones a que haya lugar en el expediente y en el sistema justicia XXI web.

TERCERO; Autorícese a CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ SUAREZ, identificada con la C.C. N° 1.049.630.150, para que retire los documentos referidos, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte demandante.

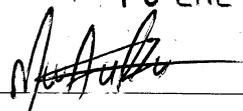
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY, **16 ENE 2018** A LAS
8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008 2015000091 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien revoco la Sentencia proferida por este Despacho (f. 109).

Es de recordar que mediante Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se resolvió negar las pretensiones de la demanda (ff. 108 a 114 v), **decisión que fue apelada por la parte demandante** (ff. 118 a 139), recurso que fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (ff. 152).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) resolvió revocar la sentencia de primera instancia (ff. 202 a 211 v), y frente a las costas señalo;

"CUARTO; Condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias. Tásense las agencias en derecho en segunda instancia en el equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones, conforme lo señala el acuerdo 1887 de 2003" (Resalta el despacho)

Sin embargo al revisar la parte motiva de la providencia de segunda instancia, se precisó que "se condenara al pago de agencias en derecho **en contra de la parte vencida y a favor de la demandante** por el valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) al valor de las pretensiones". (Resalta el Despacho)

Para Resolver se considera,

Dada la situación planteada respecto de la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia, y en virtud a que en la parte resolutive **se ordena condenar a la parte actora**, extremo que fue apelante y que no salió vencido en el litigio, se ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a la Sala de Decisión No. 1 para que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. proceda a efectuar las correcciones a que haya lugar.

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

Por secretaria remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Boyacá a la Sala de Decisión No. 1 para que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. proceda a efectuar

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008 201500091 00**
Pág. No. 2

las correcciones a que haya lugar, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0001 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
19 DE ENERO 2010 A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Poder Judicial
de la Federación

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

15 ENE 2018

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMPARO COPREA MEJIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500139 00**

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del 28 de noviembre del 2017 (ff. 217 a 225), confirmar la decisión proferida por este Despacho en sentencia del 23 de agosto de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de noviembre de 2017, ordenando que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia.

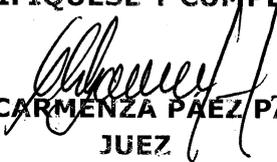
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO**
Ejecutada: **U.G.P.P.**
Radicación: **150013333008201400223 02**

Revisado el expediente, se observa informe secretarial donde se señala que ingresa al Despacho para proveer de conformidad (f. 244).

Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutada, (f. 243), solicita:

1. Constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia.

Para resolver se considera:

En lo atinente, advierte el Despacho, que atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio que la parte ejecutante cancele los siguientes valores en la cuenta bancaria No. 3-0820-000636-6 convenio No. 13476 del Banco Agrario, los cuales corresponden al arancel judicial como se indica:

Parte ejecutada

CONCEPTO	VALOR
Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de agosto de 2017 (ff. 216-222)	\$6.000
Total	\$6.000

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad ejecutada allega comprobante de consignación por \$6.000 (f. 243) y dado que la certificación que solicita se refiere a la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, pero como no existe fallo de segunda instancia, solo se atenderá la solicitud relacionada con la expedición de copias del fallo de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2017, ya que corresponde a las certificaciones de que trata el artículo 115 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que el Despacho **ordenará su expedición a través de Secretaría.**

¹ **Artículo 115 del Código General del Proceso:** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales (...)"

Proceso Ejecutivo
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

EVELIO JOSÉ MEJIA BLANCO
U.G.P.P.
150013333008201400223 02

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: EXPÍDASE a la apoderada de la entidad ejecutada **constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de agosto de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la entrega de los anteriores documentos, por Secretaría déjese constancia en el expediente y en el sistema Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**
 Demandado: **U.G.P.P.**
 Radicación: **150013333008201400242 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (f. 317).

Advierte el despacho que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del memorial visible a folio 300 junto con sus anexos, suscrito por el Subdirector Defensa Jurídica Pensional – UGPP, mediante el cual informaba que mediante Resolución No RDP 025404 del 16 de junio de 2017, se declaró la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo, ya que se habían evidenciado inconsistencias en los certificados salariales allegados, de lo cual se había dado traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que otorgara los certificados requeridos. (f. 309 y v.)

Frente a lo anterior la apoderada de la parte demandante manifiesta que ha realizado a la oficina de Gestión Integral de Entidades Liquidadas se le expida el certificado de factores salariales del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 1996 hasta el 29 de mayo de 1997, sin que a la fecha hayan dado respuesta, por lo cual solicita se le requiera a la Entidad demandada para que informe el oficio mediante el cual solicita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de los factores salariales devengados por el demandante durante el referido periodo.

Para resolver se considera

Como quiera que la UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, excepto los numerales TERCERO, CUARTO y SEPTIMO que fueron modificados, se dispondrá requerirla nuevamente para que informe si ya dio cumplimiento a las providencias referidas, efectuando el desembolso de los valores a cuyo pago fue condenada. En caso negativo deberá informar y allegar los soportes del caso respecto de los trámites que ha adelantado para tal fin.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
U.G.P.P.
150013333008201400242 00

RESUELVE:

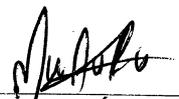
Por Secretaría, **REQUIERASE nuevamente** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de la sentencia dictada dentro del presente proceso el 20 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, excepto los numerales TERCERO, CUARTO y SEPTIMO los cuales modificó. En caso negativo deberá informar y allegar los soportes del caso respecto de los trámites que ha adelantado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Con. J. Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUCY MAHECHA DE CRUZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **150013333007201500128 00**

Revisado el expediente, se encuentra lo que sigue:

Informe Secretarial poniendo en conocimiento que ingresa el proceso de la referencia para proveer de conformidad (f. 259)

Para resolver se considera:

En el auto que antecede se dispuso requerir por Secretaria al abogado de la parte actora para que compareciera ante este juzgado o en su defecto, la persona que debidamente autorice, a fin de realizar la entrega del remanente visible a folio 233 del plenario

No obstante, el apoderado de la parte actora no ha comparecido al Juzgado, a pesar del requerimiento efectuado por la Secretaria (f. 258).

Por lo anterior, se ordenara requerir a través de Secretaria al abogado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación comparezca ante este juzgado o en su defecto, la persona que debidamente autorice, a fin de realizar por Secretaria la entrega del remanente visible a folio 233 del plenario

Adviértasele, al abogado de la parte actora que el no atender en debida forma los requerimientos de este juzgado, se **constituye una infracción al numeral 6 de la artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado**, el cual le impone el deber de colaborar con la recta administración de justicia. Lo anterior en aras de dar conclusión al trámite procesal adelantado en el presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a través de Secretaria al abogado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación comparezca ante este

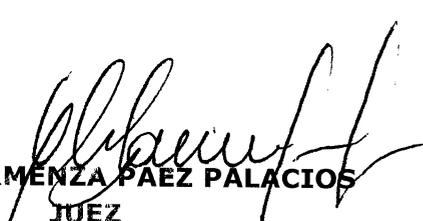
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUCY MAHECHA DE CRUZ
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
15001333300/201800128 00**

juzgado o en su defecto, la persona que debidamente autorice, a fin de realizar por Secretaria la entrega del remanente visible a folio 233 del plenario

SEGUNDO: Adviértasele, al abogado de la parte actora que el no atender en debida forma los requerimientos de este juzgado, se **constituye una infracción al numeral 6 de la artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado**, el cual le impone el deber de colaborar con la recta administración de justicia. Lo anterior en aras de dar conclusión al trámite procesal adelantado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Referencia: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **ILBA MARÍA NIÑO ROJAS**
Ejecutado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333007201600076 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

En el auto que antecede, se dispuso requerir por Secretaria a la entidad ejecutada para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informara si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

No obstante, a pesar del requerimiento efectuado por la Secretaria del Juzgado la entidad requerida guardo silencio.

Así las cosas, se dispondrá requerir por Secretaria a la Nacion-MEN-FNPSM para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE:

Requerir por Secretaria a la Nacion-MEN-FNPSM, como entidad ejecutada en el presente asunto y respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ DE VERA**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333007201700117 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago (ff. 86 a 91).

Para resolver se considera:

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, el mencionado recurso se estudia según lo estableciendo en el artículo 438 del CGP el cual preceptúa:

"Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así, el artículo 438 del CGP establece dos eventos en los cuales procede el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo. Según esta disposición el auto por medio del cual se libre mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que si lo es, en el efecto suspensivo, aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

Igualmente, atendiendo lo preceptuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la improcedencia del recurso de reposición que interponga la parte ejecutante contra el mandamiento de pago que se libre parcialmente² y en concordancia con el parágrafo del artículo 318 del CGP, este Despacho le dará el trámite que corresponde al recurso impetrado, esto es el de apelación y no como subsidiario de la reposición como lo plantea el apoderado de la ejecutante.

Así, revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación impetrado fue debidamente interpuesto y sustentado por la **parte ejecutante** dentro del término legal

¹ C.E. 2B, e.130012331000 200800669 02, 6 Ago. 2015, C.P.: S. Ibarra.

² TAB, Sala de Decisión 3, e.15001333300220160010001, 27 Ene. 2017. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 2

EJECUTIVO
JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ DE VERA
UGPP
150013333007201700117 00

(ff. 93 a 95), contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2017, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago (ff. 86 a 91).

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se **concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2017, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaria, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LISVE CONSUELO SOLER GUERRA**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **150013333008201400078 00**

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del 29 de noviembre del 2017 (ff. 554 a 564), recovar la decisión proferida por este Despacho en sentencia del 20 de agosto de 2015, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 29 de noviembre de 2017. Ordenando que por secretaria se verifique si existen excedentes de gastos, se proceda a la evolución de los mismos al interesado y que el expediente permanezca en secretaria para verificar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria verificar si existen excedentes de gastos y se proceda a la evolución de los mismos al interesado, dejando el expediente en secretaria para verificar su cumplimiento, previo al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 16 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCE A AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, **15 ENE 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JORGE ARBELA FZ GONZALEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

Radicación: **150013333008201400205 00.**

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, este Despacho ordeno oficiar a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a fin de que certificara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, y a fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el presente asunto; se ordenara que por secretaria se **REQUIERA** por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **certifique** si ya se dio cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Por Secretaria REQUIERASE por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **certifique** si ya se dio cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016, en donde se ordenó reconocer una pensión de sustitución al hoy demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **SAMMIA SARINA MASMELA SIERRA Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
 Radicación: **150013333005201600066 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (f. 142).

El impedimento fue planteado en el Auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (f. 114 a 116), refiriendo que:

... "la suscrita funcionaria judicial, considera que se haya incurso en la causal primera de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando tenga interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior atendiendo a que en la actualidad cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la suscrita, el día 1 de diciembre de 2017, a través de apoderada, persiguiendo el mismo derecho reclamado por los demandantes.

Como sustento de la anterior manifestación adjunta copia de la demanda y del acta de reparto correspondiente de fecha 1º de diciembre de 2017. (ff. 118 a 138)

Igualmente hace referencia a la providencia de fecha 7 de junio de 2017, Magistrado Ponente OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, expediente con radicado 150013333015201700052-01, y la sentencia de fecha 02 de agosto de 2017, M.P., FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, con Radicado N° 15238333300220170012001.

Para resolver se considera:

En pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de contaminar objetivamente la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional¹.

Encaminado al robustecimiento de esa seguridad, el Código General del Proceso en el artículo 141, prevé diversas causales cuya presencia, le imponen al funcionario encargado de decidir la controversia, el deber de manifestar que se encuentra incurso en alguna de ellas y de no hacerlo espontáneamente, las partes quedan

¹ C.S.J. Civil, e2001-31-03-003-2001-00942-01, 15 Jun. 2016, L. Rico

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMMIA SARINA NASMELA SIERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 150013333005201609066 00

autorizadas para develar tal circunstancia como motivo de recusación, buscando la separación del funcionario del trámite de dicha confrontación.

Así, el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por remisión hecha en el artículo 130 del CPACA establece como causal de impedimento:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El interés en la actuación procesal ha de entenderse como *"...aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso"*².

Dicho interés tiene que *"(...) ser real, existir verdaderamente (...)"*³, pues la simple afirmación de que ello ocurre permitiría al funcionario judicial apartarse del conocimiento del caso a su arbitrio.

La verificación de la causal requiere que se establezca si la intervención del Juez que se declara impedido implica la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí o para los sujetos descritos en la norma; o si el interés se genera en el trámite y decisión del caso, respecto de alguno de los sujetos procesales o por otra circunstancia que afecte con suficiente intensidad su imparcialidad.

Al respecto, la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

*Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiéndolo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto"*⁴.

² C.E. 5, e. 11001-03-15-000-2015-00135-00, 19 Jun. 2015. C.P.: L. Bermúdez

³ *Ibidem*

⁴ C.E. S., e. 2009-00016, 28 Jun. 2010, C.P. M. Fajardo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMMIA SARINA MASMELA SIERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 1500133330009201700210 00

Así, en el presente caso, se observa que la titular del Juzgado 7 Administrativo Oral de Tunja, le asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al de los demandantes, además que como lo advirtió y demostró presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 1500133330009201700210 00, que cursa en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda.

En efecto, debería este Juzgado luego de aceptado el impedimento, asumir el conocimiento del *sub lite*, no obstante, debe proceder la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo.

Lo anterior, responde a que el Código General del Proceso establece en sus Numerales 1 y 5 del Artículo 141, por remisión del inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A., que son causales de impedimento las siguientes:

*"(...) 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)***

*"(...) 5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"** (Negrillas Propias)*

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código de General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al de los demandantes, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150013333000201600083 00, que cursa en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda, siendo apoderado de la suscrita, el abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ quien es a su vez es mandatario de los accionantes.

Por lo antedicho, el Despacho dispondrá **DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja habida cuenta conforme al numeral 1 del artículo 131 del CPACA corresponde a la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMMIA SARINA MASMELA SIERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 150013333005201600065 00

titular de este Despacho pronunciarse sobre el impedimento propuesto, no obstante, se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto de la referencia, teniendo presente la evidente configuración de las causales de impedimento señaladas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. y en tal sentido, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, en aplicación de lo dispuesto en el precitado numeral.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: DECLARAR que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en las causales de impedimentos consagradas en los numerales 1º y 5º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento en el presente asunto.

CUARTO: A través de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMÍTASE** inmediatamente el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del CPACA, de lo cual se dejara constancia en el sistema Siglo XXI WEB.

QUINTO: De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito a los actores y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00001 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 15 ENE 2018

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **JOSÉ REINALDO CASTELLANOS**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333005201700009 00**

De la lectura del expediente se advierte lo siguiente;

Las partes del presente asunto presentaron liquidación de crédito, razón por la que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 se ordenó, se diera el correspondiente traslado tal como lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, sería procedente que este Despacho decidiera sobre la aprobación e improbación de las mencionadas liquidaciones, no obstante por ahora no se pronunciara, en virtud a que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no está en firme, toda vez que a la fecha está surtiéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en audiencia celebrada el 7 de Noviembre de 2017.

Así, y en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. que en su literalidad se lee: "**Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado**, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...", (negritas fuera del texto), el Despacho se abstendrá por ahora de pronunciarse sobre las liquidaciones de crédito presentadas hasta tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, permanezca el presente asunto en secretaría hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada y el expediente sea devuelto por dicha corporación.

Asimismo, la apoderada de la parte ejecutada solicita sea expedida constancia de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia proferidos en el presente asunto, para lo cual allegó recibo de consignación por valor de \$6.000.00.

No obstante, dicha solicitud no puede ser atendida por ahora, dado que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del presente asunto, no se encuentra ejecutoriada ya que como se señaló, el asunto, está surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESULEVE

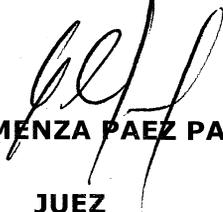
PRIMERO: Permanezca el presente asunto en secretaría hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada y el expediente sea devuelto por dicha corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
JOSÉ REINALDO CASTELLANOS
UGPP
150013333005201700009 00

SEGUNDO: No atender por ahora la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL
HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00
A.M.



ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **15 ENE 2018**

Medio de control; **EJECUTIVO**
Ejecutante: **LUIS ALVARO ENNAVIDES LOPEZ**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333006201600147 00**

Revisado el expediente se observa que;

La apoderada de la parte ejecutada solicita mediante memorial visto a f. 55 sea expedida constancia de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia proferidos en el presente asunto, para lo cual allegó recibo de consignación por valor de \$6.000.00.

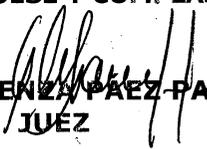
No obstante, dicha solicitud no puede ser atendida por ahora, dado que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del presente asunto, no se encuentra ejecutoriada en virtud a que a la fecha se está surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

No atender por ahora la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMEN PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **16 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA